

Registro N° 2295/16.1



Cámara Federal de Casación Penal
- Sala I - CCC 51880/2011/3/1/CFC1
"A [REDACTED] S [REDACTED] E [REDACTED] s/LEGAJO DE
CASACION S/INFRACCION LEY 24.051
(ART.55)"

Cámara Federal de Casación Penal

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la Dra. Ana María Figueroa como Presidenta, y los Dres. Mariano H. Borinsky y Gustavo M. Hornos como Vocales, a los efectos de dictar sentencia en el expte. n° CCC 51880/2011/3/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "A [REDACTED] S [REDACTED] E [REDACTED] s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 en lo que aquí interesa, resolvió: "1°) **EXIMIR** a S [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] del pago de la multa prevista legalmente; 2°) **DECLARAR** razonable el ofrecimiento de pagar veinte mil pesos (\$20.000) en concepto de reparación del daño, de cuyo pago se la exime en razón de no haber sido aceptado por la parte querellante; 3°) **AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA** otorgada en la causa n° 41311/2010 (registro interno n° 4078) respecto de S [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED], manteniendo el término de DOS AÑOS fijado, contado a partir de que aquél pronunciamiento haya pasado en autoridad de cosa juzgada (art.76 bis del Código Penal); 4°) **MANTENER** las obligaciones impuestas en aquella resolución respecto de S [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED]." (cfr. copias fs.2).

Contra esta resolución el querellante, interpuso recurso de casación a fs. 4/14, el que fue denegado a fs. 15/17 y motivó la presentación directa a fs. 19/21, la que fue acogida de manera favorable por esta Sala a fs. 29 y vta. (expte. n° CCC 51880/2011/3/RH1 "A [REDACTED] S [REDACTED] E [REDACTED] s/recurso de queja", resuelta el 3 de agosto de 2015).

2°) Que en primer lugar, la querrela afirmó que la resolución puesta en crisis encuadra dentro de las previsiones recurribles establecidas en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, dado que resulta equiparable a sentencia definitiva.



Sostuvo que la decisión cuestionada incurre en inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, al eximirla del pago de la multa prevista por el artículo 200 del Código Penal al considerar que los hechos de contaminación ocurrieron en el año 2006. Ello en razón de que las actuaciones por contaminación se iniciaron en el año 2009, con lo cual la modificación incorporada por la ley 26.524 al mencionado artículo, no haría posible la eximición de la multa.

Indicó que la suspensión de juicio a prueba no es factible dado que el delito de contaminación sigue en curso.

Señaló que el tribunal aceptó la condición de jubilada de Amutio, sin que ello esté probado en autos, y por ello entendió que el monto ofrecido en concepto de reparación -\$20.000- era razonable, sin valorar que la suma percibida por Amutio fue de u\$s 290.400.

Explicó que la pena en expectativa no fue valorada, mayormente teniendo en cuenta que el primer delito de estafa prevé una pena que va de un mes a seis años de prisión y el segundo delito de contaminación una escala penal de tres a diez años de prisión, no pudiendo ser dejada en suspenso.

3°) A fs. 41/45vta. la querrela presentó breves notas, mientras que la defensa de S [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] hizo lo propio a fs. 47/50. Cumplidas las previsiones del art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., de lo que se dejó debida constancia en estos autos, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Gustavo M. Hornos y Mariano H. Borinsky.

La señora jueza Dra. Ana María Figueroa dijo:

1°) Que conforme surge de las presentes actuaciones al celebrarse la audiencia prevista por el art. 293 C.P.P.N, la defensa de la imputada S [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] ratificó el pedido de ampliar la suspensión de juicio a prueba concedida oportunamente en la causa n° 4078, e indicó que en dicha oportunidad su defendida ofreció una reparación económica de veinte mil pesos (\$ 20.000) la que no fue aceptada por la querrela. Agregó que A [REDACTED] es jubilada y no tiene otro ingreso.



Registro N° 2295/16.1



Cámara Federal de Casación Penal
- Sala I - CCC 51880/2011/3/1/CFC1
"AMUTIO SILVIA BEATRIZ s/LEGAJO DE
CASACION s/INFRACCION LEY 24.051
(ART.55)"

Cámara Federal de Casación Penal

Señaló que el delito que se le imputa se remite al art. 200 del C.P. por lo que permite que la pena sea de ejecución condicional. Asimismo ofreció pagar la multa de diez mil pesos y realizar tareas comunitarias.

Por todo lo expuesto solicitó se amplíe la suspensión de juicio a prueba, otorgada en la causa n° 4078.

Al tomar la palabra la querrela, señaló que por el monto ofrecido no podía aceptar la reparación económica.

Por su parte el señor Fiscal explicó que por la naturaleza del delito, que lesionaba la salud pública, la querrela no debía estar legitimada como parte, e indicó que con el pago de la multa estaban cumplidos los requisitos para la ampliación de la suspensión de juicio a prueba.

Adunó que en cuanto al monto de la reparación económica, no debía sustanciarse en cuanto el bien jurídico lesionado era el Estado o la salud pública.

El Tribunal Oral indicó que *"...la pena prevista para el delito imputado habilitaba el eventual cumplimiento en suspenso de la pena"*.

Asimismo señaló que en atención a que los hechos ocurrieron en el año 2006, no se podía aplicar la multa prevista en el artículo 200 incorporada por la ley 26.524 en el año 2009.

En el mismo sentido explicó que la imputación dirigida contra A [REDACTED] en la causa n° 4078, contenía en alguna medida los hechos que se imputan en las presentes actuaciones, con lo cual la ampliación de la suspensión de juicio a prueba no debía superar el tiempo dispuesto en la mencionada causa.

2°) Cabe recordar que a S [REDACTED] B [REDACTED] A [REDACTED] se le atribuye -en esta causa n° 51880/11 (n° 4444 del TOC n°3)- por el cual solicita la ampliación de la suspensión de juicio a prueba, la conducta prevista en el art. 55 de la ley 24.051, conforme el cual *"Será reprimido con las mismas penas*



establecidas en el Art. 200° del Código Penal el que utilizando los residuos a que se refiere la presente ley envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud el suelo el agua la atmósfera o el ambiente en general. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión en prisión".

Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio fiscal -en la causa n° 4444- de fecha 26 de mayo del 2014, "...la nombrada adquirió el predio el 6/12/2006 -como presidenta de la firma Lilquen S.A.- y procedió a constituir allí un edificio destinado a vivienda, cuando en dicho lugar había funcionado antes una estación de servicio que hizo demoler para luego efectuar la edificación, sin haber realizado el estudio hidrogeológico del terreno, ni retirado los tanques, cañerías y demás accesorios a través de una empresa habilitada, ni practicado las correspondientes medidas para la remediación del suelo (conforme las exigencias de los art. 34 y 35 de la Res. 1102/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación), pese a las intimaciones que le fueran oportunamente cursadas a fin de dar cumplimiento con tales recaudo".

"La contaminación que se le atribuye ocurrió entre el 6/12/2006..." -fecha en que adquirió el inmueble- "...y 7/05/2007 cuando personal de inspecciones del GCBA constató el retiro de los tanques mencionados y la demolición de las estructuras de la antigua expendedora de combustible. De este modo, fue durante dicho período que, ante el incumplimiento de la normativa antes mencionada, A [REDACTED] contaminó el suelo adyacente del terreno que nos ocupa. Pese a ello, prosiguió la obra hasta su finalización y enajenó cinco de las unidades funcionales construidas" (cfr. fs. 3183 de la causa n° 4444).

Por ello el sr. Fiscal señaló que "...conforme el cuadro probatorio colectado, resulta constitutivo del delito previsto y reprimido en el art. 55 de la ley 24.051 por el que S [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] deberá responder el calidad de autora (art.45 C.P.)."

Asimismo es oportuno señalar que con anterioridad, el 18 de diciembre de 2012, el señor Fiscal había requerido la elevación a juicio -en la causa n° 4078- al imputar a

Registro N° 2295/16.1



Cámara Federal de Casación Penal
- Sala I - CCC 51880/2011/3/1/CFC1
"AMUTIO SILVIA BEATRIZ s/LEGAJO DE
CASACION s/INFRACCION LEY 24.051
(ART.55)"

Cámara Federal de Casación Penal

Amutio "...el haber defraudado a Alcira Virginia Cortés, Enrique Moises Hodara, Juan Ignacio Altube, Eduardo Patricio Altube, Marta Markus y Alejandro Levi, los días 25/3 y 17/4 de 2009, al vender a los nombrados, las unidades funcionales 1, 2, 5, 7 y 8 del inmueble sito en Mendoza 4406/08, ocultando -pese a estar en conocimiento- que no podían ser habitadas; quienes resultaron perjudicados patrimonialmente al ser desalojados patrimonialmente del inmueble."

En el mismo sentido señaló que "Los compradores no fueron informados de la clausura e interdicción de acceso dispuesta con fecha 18/2/2005 por la Dirección General de Control de Calidad Ambiental de GCBA, conforme disposición 229/DGCCA/2008 (dictada por no haber cumplido con la normativa vinculada con el desmantelamiento de tanques y tratamiento del suelo de la propiedad en la que previamente funcionó una estación de servicio), notificada el 7/3/08, ocasión en que se colocó la faja de clausura en presencia de Amutio".

"De tal forma les ocasionó un perjuicio patrimonial a los adquirentes, pues luego de obtener A [REDACTED] el producto de las ventas, fueron desalojados del inmueble por los gases emanados de distintos sectores del edificio, el peligro para las personas y bienes allí se encontraban y la contaminación al medio ambiente."

Por todo ello el señor Fiscal entendió que la conducta de A [REDACTED] resulta constitutiva "...del delito de estafa, reiterada en cuatro hechos, que concurren en forma real entre sí, por los que S [REDACTED] A [REDACTED] deberá responder en calidad de autora (arts. 45, 55 y 172 del C.P.). (cfr. fs. 347vta. de la causa n°4078).

Respecto de este hecho el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3, con consentimiento del señor Fiscal, accedió a lo solicitado por A [REDACTED], y resolvió declarar razonable el ofrecimiento económico ofrecido - \$20.000-, y suspender el



juicio a prueba respecto de S [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] por el término de dos años.

3º) Ahora bien, es oportuno recordar que el art. 76 bis del Código Penal dispone que “[a]l presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la **reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente” (el destacado me corresponde).**

La norma establece que el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la *reparación del daño en la medida de lo posible*. Esto significa que la razonabilidad de la reparación ofrecida apunta a su proporcionalidad y adecuación con respecto al daño sufrido por el damnificado del hecho imputado y, a la vez, a las posibilidades económicas reales del encausado.

He afirmado en los precedentes “Sosa Montepagano, Alberto s/recurso de casación” (causa n°16.416, rta. el 21/08/2013, reg. n°21.648) y “Mendez Peralta Ramos, María A. y otro s/recurso de casación” (causa n°16.871, reg. n°21.808, rta. el 29/08/2013) que “[l]a voluntad del imputado de superar el conflicto a partir del ofrecimiento de reparación del daño **en la medida de lo posible, ha de ser consecuencia de la ponderación del daño causado por la conducta que se le atribuye –en la medida en que se ha determinado en base a parámetros objetivos en el expediente– y de la capacidad económica de aquél.**”

Del análisis del decisorio impugnado se advierte que los magistrados omitieron efectuar un análisis de razonabilidad de la reparación ofrecida por la imputada Silvia Beatriz Amutio y que la voluntad de reparación del daño como lo sostiene la querrela, no se tradujo en una suma acorde a la medida de sus reales posibilidades económicas, tal como lo exige la ley, especialmente teniendo en cuenta el monto percibido por A [REDACTED] derivado del hecho investigado en autos, el cual conforme surge del requerimiento Fiscal

Registro N° 2295/16.1



Cámara Federal de Casación Penal
- Sala I - CCC 51880/2011/3/1/CFC1
"AMUTIO SILVIA BEATRIZ s/LEGAJO DE
CASACION s/INFRACCION LEY 24.051
(ART.55)"

Cámara Federal de Casación Penal

-obrante a fs. 347/vta. de la causa n° 4078- asciende a la suma total de doscientos ochenta mil doscientos dólares estadounidenses (U\$S 280.200), monto percibido por la imputada al enajenar los inmuebles.

Es del caso resaltar que si se compara la suma antes señalada (U\$S 280.200) con el ofrecimiento formulado por la arquitecta A [REDACTED] pesos veinte mil (\$ 20.000) pagaderos en cuatro cuotas de pesos cinco mil (\$ 5.000), esta suma dividida entre los diversos damnificados, es fácil advertir que se trata de una suma que no contempla el daño irrogado ni guarda relación con la ganancia obtenida por la imputada.

En este sentido, señala Vitale que una de las finalidades que persigue el instituto de la suspensión del juicio a prueba es la de "[b]rindar alguna protección a la víctima, a través de la reparación de los daños que el delito investigado le hubiera causado (siempre que pudiera demostrarse la producción de un real perjuicio a terceros, cuya comprobación es uno de los presupuestos de la intervención penal, y siempre que la víctima la aceptara). Este objetivo podrá ser perseguido siempre que el imputado tenga reales posibilidades de brindar tal compensación, pues la ley exige la reparación del daño 'en la medida de lo posible', precisamente como un modo de evitar exigencias de imposible cumplimiento (lo que también es consecuencia del principio de igualdad ante la ley)" (Vitale, Gustavo en Baigun-Zaffaroni; Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial; Bs. As.; Hammurabi; 2007; p. 448 y sgte.).

Por lo expuesto, más allá de que considero que el ofrecimiento de reparación no está dirigido a una reparación integral, en este caso concreto, no cumple con la exigencia de que sea "en la medida de lo posible". Esta disposición hace referencia clara a las concretas circunstancias



económicas del encausado, vinculado ello con la conducta delictiva imputada y el daño ocasionado -en igual sentido "Barrios, Hernán Oscar s/casación", reg. n° 22.625 del 20 de noviembre de 2013-.

Conforme surge de las actuaciones traídas a estudio la imputada con su ofrecimiento no consiguió demostrar una real voluntad de superación del conflicto ni un intento serio de reparar a la parte damnificada.

En estas condiciones, entiendo que en el pronunciamiento puesto en crisis no se han analizado los extremos pertinentes para la procedencia de la ampliación de la suspensión del juicio a prueba solicitado por la imputada S [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] y que por ello no cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, lo que no permite calificarla como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 303:449; 303:888, entre otros).

4º) Respecto de la opinión del titular de la vindicta pública es oportuno señalar que, *"la forma en que se expide el representante del [Ministerio Público Fiscal] se encuentra sujeta al control de logicidad y fundamentación"* del Tribunal; *"recién si supera esos recaudos deviene necesaria su expresa conformidad y su opinión adversa configura un impedimento"* pues, cumplido tal análisis, el dictamen fiscal *"resulta vinculante para otorgar la suspensión del juicio a prueba"* (D'ALBORA, Francisco; Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado; Abeledo Perrot; Buenos Aires; 2009; p. 502).

Sobre la base de estas consideraciones, se advierte la falta de fundamentación de la decisión traída a estudio, ya que los señores jueces han omitido efectuar el debido control de ese dictamen.

Así, dado que la resolución no constituye una derivación razonada de tal análisis desde el punto de vista de la aplicación del instituto y de las constancias de autos, careciendo de los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, en los términos del art. 123 del C.P.P.N., entiendo que aquella no reúne los requisitos de un acto jurisdiccional válido (art. 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

5º) Finalmente, habré de precisar que además de los extremos analizados precedentemente, deberá abordarse el



Registro N° 2295/16.1



Cámara Federal de Casación Penal
- Sala I - CCC 51880/2011/3/1/CFC1
"AMUTIO SILVIA BEATRIZ s/LEGAJO DE
CASACION s/INFRACCION LEY 24.051
(ART.55)"

Cámara Federal de Casación Penal

instituto de la suspensión de juicio a prueba atendiendo a la temática subyacente en el caso traído a estudio, en el que se investiga la posible contaminación al medio ambiente, producto de no haber retirado los tanques de combustible, cañerías y demás accesorios, ni las medidas para la remediación del suelo conforme lo previsto en los artículos 34 y 35 de la resolución n° 1102/2004 de la Secretaria de Energía de la Nación.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la obligación de recomponer el daño ambiental configuran la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo), rta. el 20/06/2006, Fallos: 329:2316).

Y además, que la especial naturaleza del derecho a un ambiente sano encuentra su fuente en los derechos de incidencia colectiva y si bien es posible que involucren también intereses patrimoniales, en tales supuestos cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo, la salud, o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias tales derechos exceden el interés de cada parte y, al mismo tiempo, ponen en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido aquél como el de la sociedad en su conjunto, por lo que los arts. 41, 42 y 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta (voto en disidencia de los Dres. Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni en "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/Y.P.F. S.A. y otros s/daño ambiental", rta. el



29/08/2006, Fallos: 329:3493).

La protección estatal al medio ambiente, conduce a que sean adoptadas todas aquellas decisiones que permitan proteger el derecho a un ambiente sano, cuya titularidad no sólo es de las generaciones actuales, sino también de las futuras. El esclarecimiento de hechos que se vinculan con la preservación de un medio ambiente libre de contaminaciones.

El daño que traen aparejadas las conductas que la ley 24.051 reprime es, lo que exige el mayor de los celos cuando de su investigación se trata; derechos regulados en la Constitución Nacional y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Arts. 41 y 75 inc. 22 C.N; 1 del PIDCP y 1 del PIDESC).

6º) Por todo ello, y frente a la ausencia de fundamentación suficiente de la sentencia impugnada, corresponde hacer lugar al recurso, anular la resolución impugnada obrante a fs. 1/2vta. y remitir las actuaciones al *a quo* a fin de que dicte una nueva decisión, sin costas (art. 76 bis del C.P., arts. 123, 404, inc. 2º, 456, 471, 530, 531 y cdtes. del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.-

El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:

I. Inicialmente, corresponde señalar que, el recurso de casación deducido por la parte querellante contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de esta Ciudad, es formalmente admisible en los términos del art. 457 del C.P.P.N. en virtud de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Menna, Luis s/recurso de queja". En dicha oportunidad, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la resolución que hace a lugar a la suspensión del juicio a prueba resulta "[e]quiparable a definitiva puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior. Ello es así dado que la citada decisión impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del citado art. 76 ter." (C.S.J.N., "Menna, Luis s/recurso de queja", causa M 305; T. XXXII, rta. el 25/09/1997). Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de temporaneidad que



Registro Nº 2295/16.1



Cámara Federal de Casación Penal
- Sala I - CCC 51880/2011/3/1/CFC1
"AMUTIO SILVIA BEATRIZ s/LEGAJO DE
CASACION s/INFRACCION LEY 24.051
(ART.55)"

Cámara Federal de Casación Penal

exige el art. 463 del C.P.P.N.

En cuanto al agravio introducido por la defensa particular de la imputada en ocasión de las breves notas en relación a la legitimación de la parte querellante para recurrir ante esta instancia la resolución por la que se concede la suspensión del juicio a prueba de la encausada, recordaré que en diversos precedentes (cfr. "Ugolini, Adriano s/recurso de casación", Causa Nro. 8894, rta. el 23 de julio de 2008, Reg. Nro.10.749.4 de esta la IV; y "Ugolini, Osvaldo s/ recurso de casación", causa Nro. 8941, Reg. Nro. 10.750; entre varias otras) sostuve que la tendencia procesal moderna se orienta a abrirle ampliamente la puerta al acusador particular, no sólo extendiendo los casos de acusación particular privada (es decir, los casos de "delitos de acción privada", y permitiendo la participación del acusador particular en todos los casos de acción pública), sino también hacia un sistema de querellante conjunto con mayor grado de autonomía, que tenga análogas facultades que el Ministerio Público, al punto de que pueda acusar y recurrir aunque el Ministerio Público Fiscal no lo haga (tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Santillán", caso en el que me había expedido en disidencia en idéntica forma que la posterior doctrina sentada por el Alto Tribunal).

En general, se describe su función mediante una equiparación de facultades con las de la fiscalía (aun cuando, lógicamente, no posee las atribuciones coercitivas ni ejecutivas de las que goza el Ministerio Público Fiscal), lo que incluye también a los recursos contra las decisiones jurisdiccionales, salvo el recurso en favor del imputado, en tanto carece de sentido para el querellante (cfr.: Maier, Julio B.J. "Derecho procesal penal. II. Parte general. Sujetos procesales", Editores del Puerto, pág. 689).

En el plenario "Kosuta" se ha destacado con acierto



que "dentro del procedimiento penal se procura garantizar la persona del damnificado con su reconocimiento como efectivo sujeto de derecho, en una concepción igualitariamente digna con la de la persona del encausado, en un balance que indica una valorización equivalente que les asegure el carácter de protagonistas del proceso penal...", en consonancia con las recomendaciones dirigidas por los organismos internacionales en el sentido de dotar de mayor participación a la víctima dentro del sistema penal (con cita de la resolución 40/34 y la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos..." aprobadas por la Asamblea General de la O.N.U.). Asimismo se evaluó que esta preocupación por la víctima debe ser correlativa con la adopción de criterios eficaces que resguarden de modo útil la exigencia de la tutela judicial efectiva de sus derechos.

Con esa orientación, se debe tener en cuenta, asimismo, que en materia de interpretación de la ley procesal rige, en principio, la regla contenida en el artículo 17 del Código Civil, que no sólo admite la interpretación extensiva, sino que, antes bien, aclara que es posible la aplicación analógica de la ley y el recurso a los principios generales del Derecho. Cláusula de apertura que la ley procesal recepta en el artículo 2 del C.P.P.N. cuando señala que toda disposición "que limite el ejercicio de un derecho atribuido por este Código...deberá ser interpretada restrictivamente", lo cual equivale a decir que deben ser interpretados extensivamente y aún ser aplicados analógicamente aquellos textos legales que conceden una facultad o un derecho en el procedimiento, entre ellos la facultad de querellar (cfr.: Maier: ob. Cit., pág. 682) y aún la posibilidad de recurrir en procura de justicia y obtener del órgano jurisdiccional una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento -civil o criminal- de que se trate.

Es en tal sentido que se ha tomado en cuenta, válidamente, en el plenario "Kosuta", el reconocimiento expreso efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto afirmó que "todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso



Registro N° 2295/16.1



Cámara Federal de Casación Penal
 - Sala I - CCC 51880/2011/3/1/CFC1
 "AMUTIO SILVIA BEATRIZ s/LEGAJO DE
 CASACION s/INFRACCION LEY 24.051
 (ART.55)"

Cámara Federal de Casación Penal

legal consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, que asegura a todos los litigantes por igual el derecho de obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma" (con la cita del famoso fallo "Otto Wald": Fallos 268:266, considerando 2º, entre otros). Y que ello lo era en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el artículo 18 de la Carta Magna, y cuyo alcance, como posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (con la cita de Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros), indiscutiblemente, es coincidente con el que reconocen los artículos 8º, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ya he sostenido reiteradamente la tesis de que en el procedimiento penal el concepto de ley vigente no se limita al Código Procesal Penal de la Nación, sino que abarca a la Constitución Nacional y a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (C.N.C.P. Sala IV: causa Nro. 335: "Santillán, Francisco", Reg. Nro. 585.4, del 15/5/96; causa Nro. 1619: "Galván, Sergio Daniel s/recusación", Reg. Nro. 2031.4, del 31/8/99 y Causa Nro. 2509: "Medina, Daniel Jorge s/recusación", Reg. 3456.4, rta. el 20/6/01; y mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara: "Zichy Thyssen", rto. el 23/6/06; entre varias otras).

Es que, aquella prerrogativa afirmada por la Corte Suprema, inicialmente en el célebre caso "Otto Wald" (reiterado luego en diversos pronunciamientos) se ha visto reafirmada con el fuerte impacto en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico argentino producido por la reforma constitucional de 1994, al otorgarle jerarquía constitucional a los Tratados de Derechos Humanos enunciados en el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional.



En efecto, la normativa constitucional le brinda al ofendido el derecho a una tutela efectiva que deviene de la obligación del Estado de perseguir el delito para "garantizar el derecho a la justicia de la víctima" (informe 34/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), el derecho a una debida protección judicial y el derecho a ser oído (art. 8.1. de la CADH).

Como se adelantó, si se asegura el acceso a la justicia mediante la garantía de la 'tutela judicial', mal podría negarse el derecho de la víctima que asume el rol de parte querellante en el proceso penal, a que se considere su oposición fundada respecto de la concesión del instituto de suspensión del juicio a prueba, pues de modo contrario tal 'tutela judicial' lejos de ser efectiva, podría resultar meramente ilusoria.

Siempre en el marco del reconocimiento al querellante, a quien se reconoce personería para actuar en juicio criminal por delito de acción pública (art. 82 del C.P.P.N.), de ser oído, que abarca, lógicamente, que su opinión fundada a la procedencia de la suspensión del proceso a prueba sea considerada, también respecto de un instituto como el analizado que implica la posibilidad de extinción de la acción penal incoada en el proceso de que se trata, si se cumplen, claro está, las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del artículo 76 ter del C.P. Y en resguardo de una tutela efectiva, cabe reiterar, de los derechos invocados.

En efecto, si bien en el marco de un derecho penal concebido como la "ultima ratio" del ordenamiento jurídico la primera finalidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba es la de lograr una solución del conflicto más eficaz en términos de prevención general y especial, ello no sólo lo es en relación al ideal de resocialización previsto constitucionalmente, evitando la estigmatización que también la condena de ejecución condicional supone, sino también abarcando el interés de la víctima.

II. Cabe recordar que el cuarto párrafo del artículo 76 bis del C.P., se refiere a las hipótesis en las cuales "*las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable*", por lo que a la



Registro N° 2295/16.1



Cámara Federal de Casación Penal
- Sala I - CCC 51880/2011/3/1/CFC1
"AMUTIO SILVIA BEATRIZ s/LEGAJO DE
CASACION s/INFRACCION LEY 24.051
(ART.55)"

Cámara Federal de Casación Penal

constatación de que el mínimo de la escala penal legalmente prevista para el delito o concurso de delitos de que se trate supera los tres años de prisión, resulta determinante para resolver la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba.

Ahora bien, el hecho por el cual S [REDACTED] B [REDACTED] A [REDACTED] resultó imputada fue encuadrado en el art. 55 de la Ley 24.051, que a su vez se remite al previsto en el art. 200 del C.P que establece un mínimo de pena que no excede de los tres años de prisión quedando en consecuencia habilitada la aplicación de una condena de ejecución condicional.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "ACOSTA, Alejandro Esteban" (causa A.2186 XLI. rta. el 23/04/08), donde se sostuvo que "el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante" (A. 2186.XLI RECURSO DE HECHO, Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción art. 14, 1° párrafo ley 23.737 -causa N° 28/05-, considerando 7°).

Se privilegió así, ante la disyuntiva jurisprudencial y doctrinaria respecto de la pena a mensurar, aquella interpretación que más se apegaba a los principios constitucionales de *ultima ratio* y *pro homine*: la posible pena en concreto para el caso a estudio. La que, en el caso presente, podrá ser de ejecución condicional en tanto su mínimo no supera los tres años de prisión (artículo 26 del C.P.).

Esa es la doctrina vigente y, por ello, la apropiada



para resolver el caso bajo examen con fundamento en la autoridad institucional que revisten los fallos de la Corte, dado su carácter de último intérprete de la Constitución Nacional (Fallos: 320:1660 y 321:2294, entre otros).

En este orden de ideas, cabe mencionar lo dispuesto en el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P.: "...Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio".

Dicha disposición es muy clara al establecer como condición para la concesión del instituto que las circunstancias del caso permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena; circunstancia que se verifica en este supuesto en relación al mínimo de la pena.

III. Ahora bien, ya he tenido oportunidad de señalar que el dictamen fiscal sobre el pedido de suspensión del juicio a prueba no resulta de carácter vinculante (cfr. causa Nro. 10.858, "SOTO GARCÍA, José María y otros s/recurso de casación", rta. el 12/08/09, Reg. Nro. 12.100) en tanto el órgano judicial siempre debe analizar de manera independientemente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal que imponen los artículos 69, 123 y ccdtes. del C.P.P.N.

Ello así, pues el predominio de las características acusatorias de nuestro proceso penal (conf. art. 120 de la C.N.) no puede implicar la consagración de una actuación decisoria del fiscal, sino que su potestad está limitada a la adopción de una postura frente al caso desde su rol de parte, si bien revestida de cierta ecuanimidad y siempre ceñida a la determinación *legal* de los criterios de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba.

Por su parte, si bien el artículo 5 del digesto ritual establece que el ejercicio de la acción penal no puede "*suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley*", no es menos cierto que el artículo 65 del mismo cuerpo consagra el principio según el cual "*el ministerio fiscal promoverá y ejercerá la*





Registro N° 2295/16.1

Cámara Federal de Casación Penal
- Sala I - CCC 51880/2011/3/1/CFC1
"AMUTIO SILVIA BEATRIZ s/LEGAJO DE
CASACION s/INFRACCION LEY 24.051
(ART.55)"

Cámara Federal de Casación Penal

acción penal en la forma establecida por la ley", de modo que si la facultad denegatoria que en última instancia recae sobre el órgano judicial es entendida sólo como un segundo control de legalidad, dicha intervención constituye un control razonable que no desnaturaliza la potestad del fiscal requirente (cfr. en similar sentido mi voto en la causa nro. 897 "LIRMAN, Roberto s/recurso de casación, Registro n° 1594.4, rta. 23/11/03 y sus citas).

En otras palabras, entiendo que describir al dictamen fiscal como "vinculante" para el Tribunal soslaya el hecho de que existen limitaciones legalmente impuestas – v.gr., los requisitos de procedencia y admisibilidad estipulados en el art. 76 bis del C.P.– dentro de las cuales la actuación del Ministerio Público debe estar circunscripta, y cuya observancia, logicidad y adecuación a las circunstancias del caso concreto corresponde al órgano jurisdiccional controlar mediante el rechazo, cuando correspondiera, de aquellos dictámenes fiscales que se apartaran de las prescripciones legales ya sea por introducir requisitos que la ley no prevé o por omitir considerar aquellos que sí forman parte del ordenamiento jurídico. Ello, entiendo, es una consecuencia necesaria del esquema de estricta separación funcional entre fiscales y jueces (cf. "Quiroga, Edgardo O.", Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23/12/2004).

IV. Como he señalado en numerosas oportunidades, el instituto de la suspensión del juicio a prueba apunta al cumplimiento de aquellos principios superiores que postulan un derecho penal de última ratio y mínimamente intenso en pos de la resocialización, para el caso de delincuentes que hayan cometido delitos "leves" –entendidos en el sentido de que permitan, en el supuesto concreto, el dictado de una condena cuyo cumplimiento pueda, en principio, dejarse en suspenso de acuerdo al artículo 26 del C.P.–.



10 Sin embargo, en el caso de autos, observo que los hechos que se le imputan a la encausada revisten suma gravedad, y que éste constituye un fundamento decisivo para concluir en la necesidad de que el proceso transcurra la etapa correspondiente al debate oral y público puesto que se presenta como la mejor manera de aclarar y deslindar las responsabilidades, y procurar su prevención futura.

Cabe recordar que a S. [REDACTED] E. [REDACTED] A. [REDACTED] se le atribuyó la conducta prevista en el art. 55 de la Ley 24.051 (Ley de residuos peligrosos), ello así, por la presunta contaminación del suelo adyacente al terreno que adquirió como presidenta de la firma "Lilquen S.A.", donde había funcionado con anterioridad una estación de servicio que hizo demoler, para luego construir un edificio destinado a vivienda "sin haber realizado el estudio hidrogeológico del terreno, ni retirado los tanques, cañerías y demás accesorios a través de una empresa habilitada, ni practicado las correspondientes medidas para la remediación del suelo (conforme las exigencias de los art. 34 y 35 de la Res. 1102/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación), pese a las intimaciones que le fueran oportunamente cursadas a fin de dar cumplimiento con tales recaudos" (cfr. requerimiento de elevación a juicio fiscal).

La gravedad a la que hago referencia, y que se presenta en este caso, consiste en que los hechos que se investigan afectan al medio ambiente, y ponen en riesgo o peligro a la salud pública, siendo estos los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones penales de la ley 24.051.

En este sentido, habré de recordar que a partir de la reforma constitucional del año 1994 se introdujo el "Derecho al Ambiente" el cual claramente dispone que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y



Registro N° 2295/16.1



Cámara Federal de Casación Penal
- Sala I - CCC 51880/2011/3/1/CFC1
"AMUTIO SILVIA BEATRIZ s/LEGAJO DE
CASACION s/INFRACCION LEY 24.051
(ART.55)"

Cámara Federal de Casación Penal

cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales..."(artículo 41 C.N.).

De la lectura de este artículo, inserto bajo el título de "nuevos derechos y garantías" se advierte cómo el constituyente empoderó al medio ambiente como un derecho autónomo más de los protegidos y garantizados en la parte dogmática del texto fundamental de la Nación, ubicándolo como un derecho que atañe a la sociedad toda, y a las generaciones por venir.

A su vez, los ilícitos vinculados con el medio ambiente fueron objeto de tutela internacional, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, en su artículo 11 expresa "Todo individuo tiene el derecho de vivir en un ambiente sano y a tener acceso a los servicios básicos públicos. Los Estados parte deben promover la protección, preservación y el mejoramiento del ambiente".

Al respecto, la Corte Suprema fue categórica "La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos, que son el correlato que tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales"(Cfr. C.S.J.N., Fallos: 329: 2316, el subrayado me pertenece).

En pos de la eficacia de la norma jurídica se define la necesidad de dilucidar los hechos en un juicio oral, así como, en su caso, tornar efectiva la sanción prevista en la ley. Traeré en apoyo de esta postura la Carta Encíclica Laudato SI' de la Iglesia Católica Apostólica y Romana con la autoridad de su Sumo Pontífice, Francisco Papa, al decir que para que "la norma jurídica produzca efectos



importantes y duraderos, es necesario que la mayor parte de los miembros de la sociedad la haya aceptado a partir de motivaciones adecuadas", en función de lo cual no puede desconocerse la eficacia, en términos de prevención no sólo especial sino también general, con la que opera el cumplimiento efectivo de la ley.

Así las cosas, la conclusión que se impone es que el juez *a quo* no realizó una correcta apreciación de la gravedad que reviste el hecho imputado a A [REDACTED], por lo que a la luz de la doctrina aquí señalada, no resulta posible suspender el juicio a prueba en el presente caso.

V. Por lo expuesto, propicio HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la querrela, CASAR y REVOCAR la resolución recurrida y remitir las presentes acutaciones al tribunal de origen para que continúe con la sustanciación del presente proceso. Sin costas (Art. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor juez doctor Mariano H. Borinsky dijo:

I.- En primer término, habré de señalar que ya he tenido ocasión de pronunciarme sobre la legitimación de la querrela para recurrir la concesión de la suspensión del juicio a prueba, conforme las consideraciones que formulada *in re* "Valenzuela" y "Bertato" de la Sala IV de este Cuerpo, a las que cabe remitir por razones de brevedad (C.F.C.P., Sala IV, causa nro. 14.267 "Valenzuela, Ángel Alberto s/recurso de casación", reg. nro. 297/12, rta. el 15/3/2012; "Bertato, Carlos Alberto s/recurso de casación", causa nro. 14.203, reg. nro. 298/12, rta. el 15/3/2012, criterio reiterado en "Di Biase, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", causa nro. 970/2013, reg. nro. 1420/14, rta. el 04/07/14, también de la Sala IV).

II.- Establecido ello, corresponde precisar que, conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio, S [REDACTED] E [REDACTED] A [REDACTED] ha sido imputada por "...haber contaminado con hidrocarburos el suelo subyacente al inmueble sito en Mariano Acha 2192/4 y Mendoza 4406 de esta ciudad, al haber procedido a la remoción de las instalaciones de la estación de servicio allí ubicada, incluidos los tanques de almacenamiento subterráneos, sin dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el art. 35 de la Resolución



Registro N° 2295/16.1



Cámara Federal de Casación Penal
- Sala I - CCC 51880/2011/3/1/CFC1
"AMUTIO SILVIA BEATRIZ s/LEGAJO DE
CASACION s/INFRACCION LEY 24.051
(ART.55)"

Cámara Federal de Casación Penal

1102/04 de la Secretaría de Energía, que le habían sido notificadas mediante la disposición 229/DGCCA/08 por personal de la Comisaría 39^a de la PFA con fecha 07/03/2008.

En efecto, la nombrada adquirió el predio el 6/12/2006 -como presidente de la firma Lilquen S.A.- y procedió a construir allí un edificio destinado a vivienda, cuando en dicho lugar había funcionado antes una estación de servicio que hizo demoler para luego efectuar una edificación, sin haber realizado el estudio hidrológico del terreno, ni retirado los tanques, cañerías y demás accesorios a través de una empresa habilitada, ni practicado las correspondientes medidas para la remediación del suelo (...) pese a las intimaciones que le fueran oportunamente cursadas a fin de dar cumplimiento con tales recaudos.

La contaminación que le atribuye ocurrió entre el 6/12/2006 (...) y el 07/05/07, cuando personal de inspecciones del GCBA constató el retiro de los tanques mencionados y la demolición de las estructuras de la antigua expendedora de combustibles. De este modo, fue durante dicho período que, ante el incumplimiento de la normativa antes mencionada, Amutio contaminó el suelo adyacente del terreno que nos ocupa. Pese a ello, prosiguió la obra hasta su finalización y enajenó cinco de las unidades funcionales construidas.

Tiempo después, el 13/11/09, ante el llamado de uno de los vecinos que percibía olores extraños, personal de Bomberos detectó riesgo de explosividad en el lugar, por lo que los ocupantes del inmueble fueron evacuados, al tiempo que se suspendieron los servicios de gas y luz.

Finalmente, se estableció que el suelo se encontraba contaminado con hidrocarburos, circunstancias que generó la emanación de gases que fue calificada como causante de riesgo de explosividad" (cfr. fs. 3183/3200 de las actuaciones principales que corren por cuerda).

A su vez, dicha plataforma fáctica recibió encuadre



típico bajo la figura prevista y reprimida en el art. 55 de la ley 24.501, delito atribuido a la causante en calidad de autora (C.P., art. 45, ver requerimiento de elevación a juicio *supra* citado).

Por su parte, corresponde también precisar que la descripción del suceso reseñada precedentemente guarda sustancial analogía con aquella efectuada por la querella - aquí recurrente- en su requerimiento de elevación a juicio; parte acusadora que postuló idéntico encuadre típico al discernido por el agente fiscal actuante (cfr. requerimiento de fs. 3172/3178 de la causa principal).

III.- Sentado cuanto antecede, concuerdo con mi distinguido colega doctor Gustavo M. Hornos en que el mínimo de la escala penal computable no impide -de modo liminar- el eventual dictado de un pronunciamiento condenatorio de ejecución en suspenso (C.P., arts. 26 y 76 bis, cuarto párrafo) conforme la tesis amplia consagrada por el Máximo Tribunal de la Nación *in re* "Acosta" (C.S.J.N., "Acosta, Alejandro Esteban s/infracción art. 14, 1º Párrafo ley 23.737 -causa Nro. 28/05-", A.2186.XLI., rta. el 23/04/08, Fallos: 331:858).

Sin embargo, también ha sido señalado que dicho presupuesto -el mínimo de la escala penal- debe ser ponderado en forma conjunta con las circunstancias concretas del caso a tenor de las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 -inc. 1º- del digesto sustantivo (sobre el punto, ver en lo pertinente, C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 6082/2007/T01/11/CFC1, caratulada "Suárez Anzorena, Martín y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1077/2015, rta. el 05/06/15; causa CCC 69685/2007/6/CFC1, "De Tomaso, Fernando Enrique Carlos s/recurso de casación", reg. nro. 1188/16, rta. el 22/09/16, entre otras).

Dicha valoración, entiendo, luce ausente en los razonamientos del fiscal de juicio (al consentir la concesión del instituto) y del propio tribunal *a quo* (al que compete el control de legalidad y logicidad del dictamen fiscal) quienes prescindieron de efectuar un análisis en concreto sobre el punto, conforme se desprende de la lectura de los antecedentes obrantes a fs. 1/2 (copias del acta de la audiencia del art. 293 del C.P.P.N. y de la resolución



Registro Nº 2295/16.1



Cámara Federal de Casación Penal
- Sala I - CCC 51880/2011/3/1/CFC1
"AMUTIO SILVIA BEATRIZ s/LEGAJO DE
CASACION s/INFRACCION LEY 24.051
(ART.55)"

Cámara Federal de Casación Penal

recurrida).

En esta línea de análisis, adquieren relevancia las consideraciones efectuadas por el vocal preopinante sobre la entidad del injusto imputado; ello, a tenor de sus circunstancias y características concretas y, particularmente, en razón de la importancia de los bienes jurídicos presuntamente afectados.

Sobre el particular, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el *"... reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente..."* (C.S.J.N., "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)", M.1569.XL., rta. el 20/06/2006, Fallos: 329:2316; doctrina reiterada *in re* "Cruz, Felipa y otros c/Minera Alumbra Limited y otro s/sumarísimo", causas CSJ 154/2013 (49-C)/CS1 y CSJ 695/2013 (49-C)/CS1, rta. el 23/02/2016, Fallo: 339:142).

En este esquema, no puede ser soslayado que la *"... tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo*



está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales" (C.S.J.N., caso "Mendoza" ya citado, considerando 18, doctrina reiterada *in re* "Municipalidad de Berazategui c/ Aguas Argentinas S.A.", M.2695.XXXIX, rta. el 28/07/2009, Fallos: 332:1600).

En virtud de lo expuesto, en consonancia con el votante preopinante, cabe concluir que ni el tribunal anterior ni el fiscal actuante ante esa sede efectuaron una correcta apreciación de las particulares circunstancias y características del caso al momento de evaluar la procedencia del instituto regulado en el art. 76 bis del C.P.

IV.- Por ello, y demás consideraciones concordemente expuestas por mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a la solución que propicia en su voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede el Tribunal **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la querrela; por mayoría, **CASAR** y **REVOCAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las presentes acutaciones al tribunal de origen para que continúe con la sustanciación del presente proceso, **SIN COSTAS** (Arts. 456, 470 y 471, 530 y cdtes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada N° 15/13 y 24/13 y 42/15, CSJN).

Remítase la causa al tribunal de origen, a sus efectos. Sirva la presente de muy atenta nota de envío.1